

En los demás casos la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

Artículo 8º

Los juicios criminales que se sigan en el Estado se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales ó por el Derecho internacional.

Artículo 9º

Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

Artículo 10.

El orden de proceder en materia criminal sobre puntos no previstos en este Código, en el penal y demás leyes del ramo vigentes en el Estado, se arreglará á las disposiciones que rigen en la materia civil, en cuanto no se opongan á los principios generales del Derecho penal.

LIBRO I.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCIÓN.

TÍTULO I.

De la policía judicial.

CAPÍTULO I.

ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 11.

La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Artículo 12.

La policía judicial se ejerce:

- I. Por los Encargados de justicia. En donde no los hubiere, por los jefes y cabos de la policía rural;
- II. Por los Alcaldes constitucionales;
- III. Por los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 13.

Los funcionarios que ejerzan la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14.

Los agentes de la policía judicial comprendidos en la frac. I. del art. 12, dependen en el ejercicio de las funciones de ésta, de los alcaldes y de los jueces de Primera Instancia; sin perjuicio de las obligaciones que dichos encargados tengan en el ramo administrativo.

Artículo 15.

Cuando varios funcionarios ó agentes de la policía judicial tomen simultanea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado ó gerarquía, según el orden inverso de colocación que tienen en el art. 12. Como agentes de la policía judicial, son superiores en grado los encargados de justicia á los jefes de la policía rural, y éstos á los cabos.

Si los funcionarios ó agentes fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia para este objeto aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó los funcionarios ó agentes fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el juez competente.

CAPÍTULO II.

DE LOS ENCARGADOS DE JUSTICIA Y DE LOS JEFES
Y CABOS DE LA POLICÍA RURAL, CONSIDERADOS COMO
AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Artículo 16.

Los Encargados de justicia y los jefes y cabos de la policía rural, además de las funciones que las leyes

administrativas les encomienden, ejercerán las que este Código determina.

Artículo 17.

Los expresados agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables, para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Artículo 18.

Los expresados agentes tienen igualmente la obligación de reunir las pruebas que acrediten la perpetración de un delito privado y quienes sean los delincuentes, y de recoger para ponerlos á disposición de la autoridad judicial, todos los efectos ó instrumentos del delito de cuya desaparición hubiere peligro, siempre que fueren requeridos al efecto por la parte legítima.

Artículo 19.

Siempre que hubiere peligro de que mientras se presente el juez competente, desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripción y de inventario en la forma de que hablan los arts. 135 y 136

y tomarán las providencias á que se refieren los arts. 141 y 142.

Artículo 20.

Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo menos, y se agregarán á la instrucción de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el juez lo estime conveniente, repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido, en los términos que previene este Código.

Artículo 21.

Los Encargados de justicia, jefes y cabos de la policía rural, no deben recibir declaraciones en forma á los delincuentes ó testigos ni á los quejosos.

Sin embargo, cuando haya peligro de que mueran unos ú otros antes de que el juez competente pueda recibirles su declaración, cualquiera de los expresados agentes podrá hacerlo ante dos testigos á lo menos, que firmen, si supieren, la diligencia que extenderá inmediatamente el agente que reciba la declaración, la cual surtirá efectos legales en el proceso. Si esto no fuere posible, el agente y los testigos que hubieren asistido á la declaración, la rendirán á la mayor brevedad ante el juez, quien al recibirla, si tuviere noticia de que aún viva el testigo ó presunto reo, se trasladará inmediatamente al lugar en que esté uno ú otro para que ratifiquen su declaración.

Artículo 22.

Sólo en el caso previsto en el artículo anterior deberán los Presidentes Municipales y jefes de la poli-

eía urbana y comandantes de las fuerzas de seguridad del Estado, ejercer funciones como encargados de la policía judicial, cuidando en su caso con la mayor diligencia de que mientras reciben las declaraciones de los delincuentes, quejosos ó testigos que se hallaren en artículo de muerte, se llame á la autoridad judicial para los efectos legales.

Artículo 23.

Los agentes de que trata este Capítulo, no podrán penetrar á las casas de habitación ó lugares cerrados, sino por orden escrita de los Jueces de Primera Instancia ó locales; salvo cuando se trate de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa ó lugar cerrado.

Artículo 24.

Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á donde se trate de penetrar.

Artículo 25.

En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para la averiguación del delito.

CAPÍTULO III.

DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

Artículo 26.

Los alcaldes constitucionales considerados como agentes de la policía judicial practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que por las leyes se encomiendan á los Jueces de Primera Instancia, mientras este funcionario se presenta para seguir las cuando la instrucción se practique en los lugares que sean cabecera de partido judicial. Si no se presentare, el alcalde le remitirá las diligencias que hubiere practicado para que le prevenga lo que deba hacer.

Artículo 27.

Uno de los primeros actos de los alcaldes cuando practiquen diligencias en averiguación de un delito, será el avisar á los jueces de Primera Instancia de la fracción que comienzan á practicar dichas diligencias.

Artículo 28.

Los alcaldes que no sean de los lugares cabeceras de fracción, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias conducentes hasta pronunciar el auto de formal prisión. Dichos alcaldes remitirán las diligencias que hubieren practicado juntamente con los individuos aprehendidos, luego que pronuncien el auto de prisión ó á los ocho dias, á más tardar, de iniciado el procedimiento, si la aprehensión no

se ha verificado. Esta regla no es aplicable cuando se trate de delitos de que pueden conocer los alcaldes hasta fallarlos con consulta de asesor necesario.

Artículo 29.

Los alcaldes en las causas que practiquen por encargo de los Jueces de Primera Instancia, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen, y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar en el juicio el motivo.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA DENUNCIA Ó NOTICIA PRIVADA.

Artículo 30.

Las diligencias judiciales dirigidas á la averiguación de un delito y sus circunstancias y al descubrimiento del delincuente y sus cómplices ó encubridores, pueden iniciarse:

- I. Por denuncia ó noticia privada;
- II. Por acusación;
- III. Por querrela.